

INFORME SECRETARIAL. A despacho del señor Juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente para su revisión. Sírvase proveer.

KATHERINE GÓMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 309

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: ICBF - ANDREA PATRICIA SALAZAR TORO
DEMANDADO: JUAN CAMILO OROZCO GUZMÁN
RADICACIÓN: 76001-31-10-013-2024-00109-00

Visto el informe Secretarial que antecede, y una vez examinado el escrito genitor de la demanda ejecutiva de alimentos, presentada por Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, en representación de los intereses de la menor A.L.O.S, a petición de la señora ANDREA PATRICIA SALAZAR TORO, y en contra del señor JUAN CAMILO OROZCO GUZMÁN, se observa que la misma tiene su origen en razón a lo acordado en el acta de conciliación suscrita ante la Fiscalía General de la Nación el 16 de agosto de 2022 donde el señor Orozco Guzmán se comprometió a pagar por concepto de cuota alimentaria la suma de \$200.000.00 mensuales, pagando quincenalmente el 15 y 30 de cada mes, comenzando en septiembre del 2022 a través de Nequi a nombre de la señora Salazar Toro. Cuota que se reajustaría anualmente conforme al incremento del IPC. Además, se comprometió a aportar dos mudas de ropa y una en el cumpleaños de la menor, montos de los cuales no se fijó el valor, e igualmente el 50% de los gastos en salud y educación. Finalmente en cuanto a la deuda por valor de \$2.700.000.00 que se generó de lo acordado en la conciliación del 21 de diciembre del 2021 llevada a cabo en el Centro Zonal Suroriental del ICBF, se comprometió a pagarla aportando mensualmente la suma de \$100.000.00 pagaderos quincenalmente, como la cuota alimentaria, iniciando en septiembre del 2022.

Lo anterior no se ha cumplido a cabalidad, por lo que se constituye dicho documento como base de recaudo ejecutivo, conteniendo este una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero.

El Despacho, atemperado a lo señalado en los artículos 424 en concordancia con el artículo 430 de Código General del Proceso, libraré mandamiento de pago ejecutivo en contra del aquí demandado, con el fin de que se dé el cumplimiento forzado a lo ordenado en el acuerdo arriba mencionado, no obstante, por no haberse incluido los intereses moratorios y la cuota alimentaria y lo adeudado del mes de enero del presente año, las cuales ya se causaron, serán incorporados al presente proveído para que no haya lugar a equívocos. Además, se aclara que en la deuda del mes de noviembre del 2022 indicó que pagó el valor de \$100.000, que es el valor acordado, razón por la cual no adeuda la suma de \$50.000 que indicó en dicho periodo en el escrito genitor, lo cual se corregirá en el presente proveído.

Por otra parte, es menester resaltar que en el libelo genitor se indicó que los datos de notificación del demandado se pueden verificar en el acta "*de audiencia de conciliación 595 del 21 de diciembre del 2021*" no obstante tanto en dicho documento como en el suscrito ante la Fiscalía General de la Nación, solamente se pueden verificar la dirección física y el número telefónico del señor JUAN CAMILO OROZCO GUZMÁN, no pudiéndose visualizar el correo electrónico indicado en la demanda para notificaciones del referido señor, razón por la cual deberán allegarse las evidencias correspondientes que den cuenta sobre la forma como obtuvo la dirección electrónica de notificaciones del demandado so pena de no poder ser tenido en cuenta dicho correo electrónico para efectos de notificación del extremo pasivo.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO en contra del señor **JUAN CAMILO OROZCO GUZMÁN** para que pague dentro de los cinco (5) días

siguientes a la notificación personal de este proveído, de conformidad con el art. 431 del Código General del Proceso, a la señora **ANDREA PATRICIA SALAZAR TORO**, mayor de edad y vecina de Cali, el equivalente a **CINCO MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TRES PESOS (\$5.136.703,00)**, discriminados de la siguiente forma:

1. Por las cuotas alimentarias y deuda dejadas de pagar conforme se relaciona a continuación:

AÑO	MES	VALOR DE CUOTA	No. MESES	INTERESES 0.5%	ABONOS
2022	Septiembre	\$ 200.000	34	\$ 34.000	\$ 200.000
	Deuda Sep.	\$ 100.000	33	\$ 16.500	\$ 100.000
	Octubre	\$ 200.000	32	\$ 32.000	\$ 200.000
	Deuda Oct.	\$ 100.000	31	\$ 15.500	\$ 100.000
	Noviembre	\$ 200.000	30	\$ 30.000	\$ 100.000
	Deuda Nov.	\$ 100.000	29	\$ 14.500	\$ 100.000
	Diciembre	\$ 200.000	28	\$ 28.000	\$ 0
	Deuda Dic.	\$ 100.000	27	\$ 13.500	\$ 0
2023	Enero	\$ 226.240	26	\$ 29.411	\$ 0
	Deuda Ene.	\$ 100.000	25	\$ 12.500	\$ 0
	Febrero	\$ 226.240	24	\$ 27.149	\$ 0
	Deuda Feb.	\$ 100.000	23	\$ 11.500	\$ 0
	Marzo	\$ 226.240	22	\$ 24.886	\$ 0
	Deuda Mar.	\$ 100.000	21	\$ 10.500	\$ 0
	Abril	\$ 226.240	20	\$ 22.624	\$ 0
	Deuda Abr.	\$ 100.000	19	\$ 9.500	\$ 0
	Mayo	\$ 226.240	18	\$ 20.362	\$ 0
	Deuda May.	\$ 100.000	17	\$ 8.500	\$ 0
	Junio	\$ 226.240	16	\$ 18.099	\$ 0
	Deuda Jun.	\$ 100.000	15	\$ 7.500	\$ 0
	Julio	\$ 226.240	14	\$ 15.837	\$ 0
	Deuda Jul.	\$ 100.000	13	\$ 6.500	\$ 0
	Agosto	\$ 226.240	12	\$ 13.574	\$ 0
	Deuda Ago.	\$ 100.000	11	\$ 5.500	\$ 0
	Septiembre	\$ 226.240	10	\$ 11.312	\$ 0
	Deuda Sep.	\$ 100.000	9	\$ 4.500	\$ 0
	Octubre	\$ 226.240	8	\$ 9.050	\$ 0
	Deuda Oct.	\$ 100.000	7	\$ 3.500	\$ 0
	Noviembre	\$ 226.240	6	\$ 6.787	\$ 0
	Deuda Nov.	\$ 100.000	5	\$ 2.500	\$ 0
	Diciembre	\$ 226.240	4	\$ 4.525	\$ 0
	Deuda Dic.	\$ 100.000	3	\$ 1.500	\$ 0
2024	Enero	\$ 247.235	2	\$ 2.472	\$ 0
	Deuda Ene.	\$ 100.000	1	\$ 500	\$ 0
TOTALES		\$ 5.462.115		\$ 474.588	\$ 800.000

Capital	\$ 5.462.115
Intereses	\$ 474.588
Abonos	\$ 800.000
TOTAL DEUDA	\$ 5.136.703

2. Por las cuotas que se causen en el curso del proceso.

3. Por los intereses legales sobre las sumas adeudadas desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago total de lo adeudado.

4. Por las Costas que se causen en el presente proceso cuando a ello haya lugar conforme a la ley.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE este proveído al señor **JUAN CAMILO OROZCO GUZMÁN**, en la forma prevista por los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para que proponga la excepción de pago correspondiente, los cuales corren de manera simultánea, de conformidad con el art. 431 en concordancia con el art. 442 del Código General del Proceso.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que debe allegar las evidencias correspondientes que den cuenta sobre la forma como obtuvo la dirección electrónica de notificaciones del señor **JUAN CAMILO OROZCO GUZMÁN** so pena de no poder ser tenido en cuenta dicho correo electrónico para efectos de notificación del extremo pasivo (Art. 8 Ley 2213 del 2022).

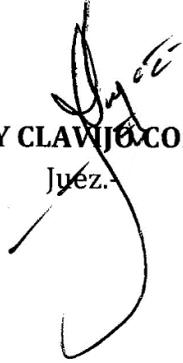
CUARTO: NOTIFIQUESE el presente proveído a la Delegada del Ministerio Público y a la Defensora de Familia adscrita al despacho, para que intervengan en defensa de los derechos del menor.

QUINTO: ADVERTIR, que todas las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-familia-del-circuito-decali/88>, es deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlos a través de dicho medio.

NOTIFIQUESE

HENRY CLAVIJO CORTES

Juez.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Henry Clavijo Cortes', is written over the typed name and title. The signature is stylized and somewhat cursive.